



Roj: **SAP C 575/2019 - ECLI:ES:APC:2019:575**

Id Cendoj: **15078370062019100068**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **28/03/2019**

Nº de Recurso: **297/2018**

Nº de Resolución: **36/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LEONOR CASTRO CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA: 00036/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

SECCIÓN SEXTA

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Rollo de apelación civil nº 297/18

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA, PRESIDENTE

D^a LEONOR CASTRO CALVO

D. CÉSAR GONZÁLEZ CASTRO

SENTENCIA

Núm. 36/19

En Santiago de Compostela, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6^a, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL (DESAHUCIO PRECARIO) 0000037/2018, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de PADRÓN, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000297/2018**, en los que aparece como parte apelante, D. Gabino y D^a Isabel, representados por el Procurador de los tribunales, Sra. ANA BELÉN GARCÍA QUINTÁNS, asistidos por el Abogado D^a ESTHER ALLO IGLESIAS, y como parte apelada, D^a Luz, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. DOMINGO NÚÑEZ BLANCO, asistida por el Abogado D. JOSÉ CARLOS MÍGUEZ LÓPEZ; y siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a LEONOR CASTRO CALVO, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 2 de Padrón, por el mismo se dictó sentencia con fecha 3 de septiembre de 2018, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "*Que ESTIMO la demanda formulada por Luz frente a Gabino y Isabel; y, en consecuencia:*

1º. DECLARO haber lugar al desahucio por precario del inmueble situado en el lugar de Pousada-Carcacía (Padrón) propiedad de Luz, y cuya descripción completa se contiene en los hechos primero y segundo de la demanda; el cual viene siendo ocupado sin título alguno y sin pagar ningún tipo de contraprestación y, por tanto, en situación de precario, por Gabino y Isabel.

2º. CONDENO a Gabino y Isabel a estar y pasar por la anterior declaración, y a dejar libre, vacua y expedita la mencionada finca a disposición de Luz, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectuaran en plazo legal.



Impongo a Gabino y Isabel el pago de las costas causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por D. Gabino y D^a Isabel se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 9 de enero de 2019.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento deducida por D^a Luz frente a D. Gabino y D^a Isabel , se ejercita una acción de desahucio en precario. La actora sostiene que la casa que se describe en el hecho primero de la demanda es de su propiedad por haberla recibido por herencia de su esposo D. Juan Ramón que falleció el 6/2/2014. En justificación de lo expuesto aporta escritura pública de declaración de herederos de 16/3/2015, escritura pública de aceptación de herencia a beneficio de inventario de 24/9/2014, escritura pública de adjudicación parcial de herencia de 17/8/2016, justificante de pago del impuesto de **sucesiones** etc. Sostiene además que los demandados ocupan el bajo de la casa sin título y sin pagar renta alguna. Motivo por el cual remitió un requerimiento por burofax al que contestaron que el uso les había sido cedido por su difunto tío y causante de la actora. Además, la demandante interpuso denuncia por estos hechos y por el uso de un vehículo y daños que fueron sobreseídos.

La parte demandada se opuso negando la legitimación activa de la actora. Afirma que los derechos que la actora ostentaba sobre la herencia de su esposo se extinguieron por acto propio y vinculante de la misma al renunciar a sus derechos hereditarios a medio de escritura pública otorgada el 2/10/2014. Se razona que es doctrina consolidada que la renuncia a la herencia, una vez aceptada ésta, es irrevocable, de lo que infiere que la actora no es titular del edificio y, en consecuencia, carece de legitimación activa. Las restantes alegaciones guardan relación con esta misma cuestión, además sostienen que ocupan el inmueble porque su fallecido tío y esposo de la demandante les autorizó.

La sentencia desestima la demanda. Sobre la base de la **sucesión** de escrituras públicas relacionadas, haciendo aplicación de lo establecido en los art. 997, 1.010 y 1.013 del Código Civil , se razona que la aceptación de la herencia efectuada por la escritura de 24/9/2014 es irrevocable porque en ella la actora aceptó a beneficio de inventario sin derecho a deliberar y al no haber hecho uso de esta facultad, la aceptación se convirtió en pura y simple.

Recurren en apelación los demandados y en su escrito reproducen todos los argumentos ya desarrollados, tergiversando los razonamientos al intentar dar más valor a unas escrituras que a otras e interpretar la voluntad de la demandante.

SEGUNDO.- El recurso se desestima frontalmente. En la sentencia se analiza con acierto y minuciosidad el debate planteado y se resuelve con criterio que este tribunal comparte.

Reiterando lo expuesto en la sentencia las fechas y datos a tomar en consideración son los siguientes:

-6/2/2014, fallecimiento del causante

-24/9/2014 (folio 18), escritura pública de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, el notario le advierte de la necesidad de hacer el inventario de todos los bienes de la herencia con las formalidades del art. 1.113 del Código Civil .

-la demandante no hace inventario en el plazo de 30 días tal y como establece el art. 1.013 del Código Civil .

-2/10/2014 (folio 53), escritura pública de renuncia de la herencia. Tras la exposición de los antecedentes, en el otorgando III D^a Luz manifiesta que "haciendo uso a su derecho a deliberar sobre dicha herencia, conforme al art. 1.010 del Código Civil , renuncia pura y simplemente a la herencia de su difunto esposo".

-13/02/2015 (folio 28), escritura pública mediante la cual solicita que se le declare por notoriedad heredera de su fallecido esposo.

-16/3/2015 (folio 8), escritura pública en la que se declara a D^a Luz , por notoriedad, heredera de su fallecido esposo.

-17/8/2016 (folio 21), escritura pública de adjudicación parcial de herencia.

En el ámbito normativo, son de aplicación los siguientes preceptos, el art. 997 del Código Civil que establece: "La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas



sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un **testamento** desconocido". El art. 1010 que dispone que "Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto". Y, finalmente el art. 1013 de acuerdo con el cual "la declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Recapitulando lo expuesto, es de destacar que la actora al aceptar la herencia en la escritura de 24/9/2014 no se reservó el derecho a deliberar. Por tanto, tal y como admitió en notario en la vista, al recogerse en la escritura de renuncia de 2/10/2014 que la actora hace uso de su derecho a deliberar, se está cometiendo un "error grave" que conculca el art. 997 del Código Civil . Considera además el notario que esa escritura debe tenerse por no puesta porque la persona carece de la facultad de renunciar. No tiene derecho a renunciar, porque no se reservó el derecho a deliberar. La actora tampoco llegó a hacer un inventario de los bienes de la herencia, por tanto, se produjo la aceptación pura y simple de la herencia que por aplicación del art. 997 del Código Civil , una vez hecha, es irrevocable.

Consecuentemente, como admitió el notario en la vista, la escritura de renuncia es un acto nulo que nunca debió haberse llevado a cabo.

Finalmente, ha de indicarse que el argumento de que al otorgarse la escritura de aceptación la voluntad de la demandante era la de hacer uso del derecho de deliberar, no es aceptable y carece de toda prueba.

TERCERO.- Se insta también en el recurso que no se condene a los demandados al abono de las costas procesales alegando que la situación generada es fruto de los propios actos de la actora, al suscribir las sucesivas escrituras, y de los errores del notario.

El motivo se desestima dado que, Sin perjuicio de que los demandados busquen satisfacción acudiendo a otra vía, no existe motivo alguno para dejar de aplicar las normas del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin que a este tribunal se le hayan planteado ningún tipo de duda de hecho o de derecho.

CUARTO.- Consecuentemente, dado que no se hace cuestión de ningún otro extremo, se desestima el recurso de apelación. Confirmando expresamente por razón de lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la condena en las costas de la primera instancia e imponiendo las costas de la segunda instancia al apelante por aplicación del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el artículo 117 de la Constitución ,

fallAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Gabino y D^a Isabel , contra la sentencia de 3/9/2018, dictada en autos de juicio verbal nº 37/2018 del Juzgado de Primera instancia Nº 2 de Padrón , la confirmamos íntegramente, haciendo expresa condena sobre las costas del recurso al apelante.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra ella cabe recurso de casación por interés casacional que deberá ser interpuesto ante esta Sección en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia certifico.